



## **Resolución 64/2017, de 14 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0027/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Frechilla de Campos (Palencia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 12 de enero de 2017, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Frechilla de Campos (Palencia) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITA:*

*Copia de las convocatorias de los dos últimos Plenos celebrados por esa Corporación, con el consiguiente orden del día para los citados Plenos Municipales.*

*Copia de las actas de los Plenos aludidos, donde lógicamente figuren los acuerdos adoptados”.*

**Segundo.-** Con fecha 14 de febrero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la, entonces, denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación indicada nos dirigimos al Ayuntamiento de Frechilla de Campos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la, entonces, ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella reclamación.

Con fecha 16 de marzo de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Frechilla a nuestra solicitud de informe. En esta respuesta se pone de manifiesto que, con fecha 10 de marzo de 2017, se habían remitido al correo del reclamante una copia de las actas solicitadas por este. Esta circunstancia había sido comunicada también a esta Comisión de Transparencia por el propio



reclamante a través de un escrito de fecha 13 de marzo, donde añadía también que no se había remitido toda la información solicitada.

A la vista de lo anterior, se estimó oportuno abrir un plazo de 15 días para que el reclamante realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas, adjuntando, si fuera posible, una copia de los documentos que le había remitido el Ayuntamiento indicado.

En el plazo concedido para ello, el reclamante nos adjuntó una copia de las actas de los Plenos municipales celebrados los días 18 de agosto y 26 de octubre de 2016, añadiendo que las mismas no se encontraban firmadas, así como que no se habían proporcionado las convocatorias correspondientes a tales plenos “*con el consiguiente orden del día*”. Señala además el reclamante respecto a esta última omisión:

*“Me es necesario comprobar que lo tratado en esos Plenos municipales se corresponde con el orden del día de las convocatorias”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Frechilla de Campos.

**Cuarto.-** El objeto inicial de la reclamación era la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada en el expositivo primero de los antecedentes, desestimación que había tenido lugar al haber transcurrido más de un mes desde la presentación de aquella sin que, en el momento de la presentación inicial de la reclamación, hubiera sido resuelta expresamente.

Sin embargo, con posterioridad a la petición de informe dirigida al Ayuntamiento de Frechilla de Campos por esta Comisión, se dio una respuesta al solicitante, proporcionando al mismo una parte de la información solicitada, en concreto la copia de las actas de los dos plenos municipales celebrados con fechas 18 de agosto y 26 de octubre de 2016. Respecto a la falta de constancia de la firma en las copias proporcionadas a la que hace referencia el reclamante, consideramos que no invalida la información obtenida, puesto que se puede presumir que su contenido responde a las actas originales, máxime cuando su texto coincide con el publicado en la página web del propio Ayuntamiento. A lo anterior cabe añadir que, más allá de la firma de las actas en cuestión, las mismas deben ser aprobadas en sesiones plenarias posteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales



**Quinto.-** Ahora bien, hay una parte de la información solicitada que no ha sido proporcionada y es la correspondiente a las convocatorias realizadas de los dos plenos municipales indicados. Al igual que las actas de los plenos municipales, las convocatorias de estos realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, solicitadas por la persona física identificada en el antecedente primero pueden ser calificadas como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o **documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública aquí pedida se refiere a las convocatorias correspondientes a las sesiones plenarias celebradas con fechas 18 de agosto y 26 de octubre de 2016. Parece evidente la inclusión de esta documentación dentro del concepto de información pública antes indicado. Así mismo, no se observa que, en principio, concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

**Sexto.-** En el caso aquí planteado, el derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local.

Así, en primer lugar, el artículo 70. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*"Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución"*.

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*"1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril."*



*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

*(...)*

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local exigen que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente reconociendo al ciudadano antes identificado su derecho a acceder a toda la documentación pedida.

**Séptimo.-** Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en las convocatorias señaladas, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una parte de la información pública solicitada por XXX al Ayuntamiento de Frechilla de Campos (Palencia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Frechilla de Campos (Palencia) **debe remitir por correo electrónico una copia de las convocatorias de los plenos municipales celebrados con fechas 18 de agosto y 26 de octubre de 2016**, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquellos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al XXX de la reclamación y al Ayuntamiento de Frechilla de Campos.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde